

Santiago, doce de enero de dos mil veintidós.

### **VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que compareció ante este tribunal **RICHARD ALBERTO ORREGO TAPIA**, maestro primera, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N°681, oficina 609, Santiago dedujo demanda en procedimiento de aplicación general del trabajo contra de su empleadora **ZUBLIN INTERNATIONAL GMBH CHILE S.P.A**, empresa del giro de servicios de obras civiles para la gran minería, representada por don Mario Theurl, empresario, ambos domiciliados en Cerro Portezuelo N°9760, Comuna de Quilicura.

Funda su demanda en que prestó servicios bajo vínculo laboral desde el 26 de agosto de 2019, como maestro primera en el proyecto N°**4501848641 OBRAS MINERAS Y CIVILES NIVELES PRINCIPALES** que ejecutaba su empleadora para CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, Ciudad de Rancagua, con una remuneración ascendía a la suma de \$1.401.163, correspondiente al mes anterior a su accidente del trabajo.

Señala que el 12 de marzo de 2020, ingresó al turno de noche, que va desde las 19:00 horas del día anterior, hasta las 07:00 del día siguiente, ordenándoles junto a la cuadrilla fortificar el frente, colocando pernos y malla en la zona del túnel, a fin de evitar el desprendimiento de piedras.

Aproximadamente a las 00:45 horas, la zona de trabajo se encontraba con rocas y agua, ya que el turno anterior no había sacado la "marina" o residuos de la tronadura, por lo que en momentos que extendieron la malla para proceder a instalarla y subir a la jaula o alza hombre, resbaló cayendo al suelo con todo su peso sobre el brazo izquierdo, diagnosticándole una luxación codo izquierdo y esguince o desgarro de codo severo, desinserción completa del tendón extensor común y flexo común del brazo izquierdo y rotura completa de los ligamentos estabilizadores del brazo izquierdo, desgarro miofibrilar proximal de los extensores y flexores comunes del brazo izquierdo, la que lo mantiene con licencia hasta el día de hoy, debiendo iniciar un largo proceso de recuperación.

Atribuye el accidente a la falta de cuidados y medidas de seguridad de la demandada, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que estaban presentes en el lugar de trabajo; no existía ningún control o medida de seguridad respecto al retiro de la marina o escombros, no existió una inspección previa ni limpieza del lugar de trabajo; toda vez que debíamos trabajar en una superficie insegura, con escombros y llena de agua, lo



que provocó que resbalara, no existiendo condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo.

Solicita lucro cesante, por el hecho de que el monto de la remuneración que ganaba estando en actividad, ascendía aproximadamente a \$1.401.163.- mensuales, se multiplica \$1.401.163.- por 12 (para obtener la remuneración anual) y luego por 18 (años que van desde esta fecha hasta la fecha en que cumple 65 años de edad), lo que da un total de **\$302.651.208.-** A esta cantidad le aplica el porcentaje de incapacidad, estimativo de un 30%, lo que da un total de **\$90.795.362.**

Por concepto de daño moral demanda la suma de \$80.000.000.

**SEGUNDO:** La demandada contestó, reconociendo la relación laboral, las labores desempeñadas y la obra, controvierte el monto de remuneración mensual.

En cuanto al accidente señala con fecha 12 de marzo de 2020, el trabajador ingresó a prestar servicios a la faena en cumplimiento de su jornada de trabajo. Al inicio de la misma se realizó la reflexión de seguridad que se plasmó en el documento denominado Análisis de Seguridad en Trabajo o AST, en que determinan las tareas a realizar así como los posibles riesgos y las medidas de control y mitigación que corresponden a cada una, la cuadrilla del Sr. Orrego realizaba labores de fortificación, colocación de perno y mallas, que tiene por objeto evitar la caída de rocas desde el techo de las galerías o de sus cajas (costado). La colocación de mallas, actividad que le correspondía al trabajador, consiste específicamente en recubrir o reforzar el área del túnel en que se está trabajando mediante mallas metálicas, para lo cual se utiliza una grúa alza hombre, de modo que el trabajador se sitúa dentro de un canastillo que lo eleva para realizar la colocación de la malla. Agrega que según la declaración del trabajador, al momento de subir la malla a la jaula para ejecutar la tarea de instalación, resbaló y apoyó su mano izquierda en la superficie sufriendo una lesión en el codo, motivo por el cual fue inmediatamente trasladado al policlínico de la faena y posteriormente derivado para su atención en el organismo administrador.

No le consta el tipo de lesiones, ni el tratamiento, por lo que refuta la existencia de daño moral y lucro cesante demandado.

**TERCERO:** Que verificada la audiencia preparatoria y llamada las partes a conciliación esta no se produce, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Pormenores y circunstancias del accidente sufrido por el demandante.



- 2) Medidas de seguridad adoptadas por la demandada, tanto en términos generales, como en relación con la tarea desempeñada por el actor.
- 3) Daños físicos padecidos a propósito del accidente, diagnóstico, tratamientos, eventuales tiempos de recuperación y/o grado de incapacidad.
- 4) Efectividad de que el trabajador sufrió de lesiones en el ámbito extra patrimonial a propósito del accidente laboral. Hechos, pormenores y circunstancias. Elementos que permitan, en su caso, cuantificarlos.
- 5) Monto de la remuneración que el demandante percibía a la época del accidente.

**CUARTO:** Que mediante la resolución exenta N° R-01-UME-110457-2020 Santiago, 30 de octubre 2020 la SUSESO declaró de origen profesional, el accidente sufrido por el actor, mediante el siguiente tenor *“Que, con fecha 21 de julio de 2020 ha recurrido a esta Superintendencia don Richard Alberto Orrego Tapia, RUN 10.815.886-7, reclamando en contra de la Asociación Chilena De Seguridad, que calificó como de origen común la patología presentada por diagnóstico de "luxación codo izquierdo", de lo que discrepa, ya que lo atribuye a siniestro del 12/03/2020. Que, se han tenido a la vista los antecedentes de la presentación y los aportados por el mencionado Organismo Administrador. Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 12/03/2020. En efecto, los síntomas se iniciaron en directa relación con ese siniestro, y el mecanismo lesional descrito para ese evento, es decir "resbaló en su lugar de trabajo y al caer refiere que lo hizo sobre el brazo y antebrazo izquierdo, con luxación de codo", fue concordante y de energía suficiente, para ocasionar la afección en comento. RESUELVO: Acógrese el reclamo por calificación de patología, por cuanto el diagnóstico de "luxación codo izquierdo", tiene relación de causalidad con el accidente en comento. Por tanto, procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744”.*

**QUINTO:** Que habiéndose reconocido la existencia del accidente de trabajo que afectó al trabajador, conforme la prueba rendida ha quedado por acreditado que el día 12 de marzo del año 2020, el actor sufrió un accidente calificado de naturaleza laboral por la SUSESO. El accidente se produjo en circunstancias que el actor, quien estaba contratado como minero de primera, cumplía labores en el Proyecto N°4501848641 obras mineras y civiles niveles principales, que su empresa ejecutaba para Codelco Chile, división el teniente



Machalí ese día alrededor de las 12:45 AM, el actor quien al encontrarse en el sector de zanja 0 NP, colocando una malla sobre la jaula del equipo de levante, al realizar dicha actividad el trabajador resbala y cae sobre su brazo izquierdo, con todo su peso, según se consignó en el Diat acompañado y el informe para calificar del experto AchS.

Este accidente y conforme el informe médico emitido por la ACHS le provocó una luxación de codo izquierdo.

En cuanto a las causas por las cuáles el actor se cae y golpea brazo izquierdo con el suelo, porque resbala producto de lo mojado del piso lo que fue acreditado con el informe de investigación de la ACHS, y además por el informe de Antecedentes Complementarios incidente en evaluación, realizado por la Vicepresidencia de proyectos de Codelco Indicar los principales hechos que puedan dar un indicio de las posibles causas del incidente. **Evaluación deficiente del área de trabajo Trabajadores y supervisor No contempla drenar postura de trabajo antes** de comenzar la tarea de instalación de malla.

En consecuencia habiéndose determinado las circunstancias del accidente, las consecuencias del mismo, corresponde determinar el nexo causal entre el siniestro sufrido por la actor y la responsabilidad que en él le correspondería a la empleadora.

**SEXTO:** Al respecto la empleadora aparejó el informe flash de investigación de accidente realizado por el departamento de prevención de Riesgos de Codelco se indica que el trabajador afectado Sr. Orrego declara que al estar manipulando el rollo de la malla de fortificación a nivel del piso de la galería, se resbala al mismo nivel y al momento de caer a piso apoya su mano izquierda para amortiguar el golpe, generándole dolor en el codo izquierdo de su brazo.

Resultaba de carga de la demandada acreditar que, en el caso, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud del trabajador en la faena, y para ese efecto se ha rendido la siguiente prueba:

- 1) Contrato de trabajo de la demandante, de 26 de agosto de 2019, y sus anexos donde se indica que las labores que desempeñará son de minero primera, estableciendo obligaciones y prohibiciones genéricas.
- 2) Copia de formulario declaración de accidentes de fecha 12 de marzo de 2020 de Richard Orrego Tapia, que es consignado en la posta sub 06 en la cual el trabajador consignó lo siguiente: *“Al momento de estar subiendo la malla a la jaula para dejarla en posición de instalar al techo de la plataforma sufro un resbalo y en la caída me apoyo en el brazo izquierdo, sufro lesión y se me sale el codo”*.



- 3) Copia de comprobante de atención servicio de urgencia – postas de fecha 12 de marzo de 2020, en la cual se consigna lo señalado por el trabajador y la lesión luxación de codo izquierdo aumento de volumen en la zona, impotencia funcional, dolor a la movilización de la extremidad. Registro administrativo de atención médica inicia
- 4) Copia de denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) de fecha 12 de marzo de 2020, realizado por el empleador, se consigna que justo antes del accidente el actor estaba instalando malla de fortificación en techo de jaula. En cuanto a la descripción de accidente consigna se encontraba instalando malla de fortificación en el techo de jaula, resbala a nivel de piso al caer apoya mano izquierda en el suelo sintiendo dolor de manera inmediata en codo Izquierdo.
- 5) Copia de documento obligación de informar firmado por el trabajador con fecha 22 de agosto de 2019 y la Copia de comprobante de recepción de reglamento interno de fecha 26 de agosto de 2019.
- 6) Copia de planilla de asignación de elementos de protección personal al actor de fecha 26 de agosto de 2019, consistente en cinturón de seguridad, autorrescatador, lámpara, lente claro, mascara respiratoria, filtro combinado, casco de seguridad, barbiquejo, empotrado, corsario, overol y otro, además la demandada acompañó prolífera documentación consistente en la certificación de dichos EPP.
- 7) Reglamento interno de orden higiene y seguridad Züblin International GmbH Chile SpA.
- 8) Estándares de control de fatalidades (ECF) elaborado por Codelco, documento destinado a mejorar los estándares de seguridad.
- 9) Copia de Procedimiento de excavación y fortificación de desarrollos horizontales. Este procedimiento está dirigido a todo el personal de Züblin International GmbH Chile SPA y trabajadores de empresas Subcontratistas, involucrados directa e indirectamente en las actividades relacionadas con la “Excavación y fortificación”, durante la ejecución del Contrato N°4501 848641 “Obra Minas y Civiles Niveles Principales” de 149 páginas.
- 6) Declararon los siguientes **testigos Luis Diaz**, trabaja para la demandada gerente de prevención de riesgo área minería, trabaja desde el año 2013, cargo que desempeña en oficina en Santiago, relata sus labores, la función genera un sistema de salud ocupacional, tiene contacto con las autoridades fiscalizadora. Consultado por el actor el año 2019, sufrió un accidente, internamente tiene un whatsapp son comunicados de forma inmediata y el hace un seguimiento del caso, lo que él sabe del caso del actor que se accidentó al interior de la mina resbaló y se cayó, las causas del accidente se resbaló, cayendo con su peso



sobre su hombro, se resbaló por existencia de agua en el sector, insiste que no fue por la marina, que provocó que se resbalara, se hizo una recopilación de los antecedentes, en un comienzo no fue catalogado de accidente. Asimismo declaró. El testigo refiere el uso de la tarjeta verde (tarjeta que pueden sacar los trabajadores en el caso que no estén las medidas de seguridad para realizar un trabajo), el testigo siempre está solicitando su uso, enfatiza que si se usa mal, no ocurre nada. Así mismo declaró **Alejandro Contreras Vidal**, trabaja para la demandada desde mayo 2019, jefe de prevención de riesgo, trabajan en Codelco división el teniente mina subterránea, describe sus labores. Trabajador en marzo de 2020, sufrió accidente interior mina, ocurrió turno noche, lo llamaron trabajador sufrió caída mismo nivel, poniendo la malla de fortificación, los trabajos no se hacen en la frente se hacen a unos 25 metros, la marina es el desecho de la tronadura, es la voladura de roca, de la frente, los desechos de la tronadura, se saca toda la marina para trabajar, sino se retira la marina no se puede trabajar, relata accidente, se resbala cae y apoya brazo izquierdo, consultado por el resbalo, se tropezó con una piedra.

Si bien los testigos insisten que la caída del actor, no dice relación con la marina o el agua del lugar, el oficio incorporado de Codelco que da cuenta de la investigación del incidente en evaluación, al indicar los principales hechos que puedan dar un indicio de las posibles causas del incidente **Evaluación deficiente del área de trabajo - Trabajadores y supervisor No contempla drenar postura de trabajo antes de comenzar la tarea de instalación de malla.** Acompañando además fotografías del área de trabajo, donde es posible apreciar el nivel del agua, este cubre el parte inferior de la bota superando el tobillo. Descripción de los hechos que se ajusta más a la versión entregada por el testigos del actor **Carlos Villarroel Aguilar**, operador de equipo levante con quien trabajaba el día del accidente, refirió conocer al actor desde el año 2007, si bien señala que no vio el momento exacto del accidente refiere que fue en marzo de 2020, estaban trabajando juntos, el testigo estaba operando la maquinaria ese día estaban poniendo malla para fortificar el área, les dieron la postura y fueron a ver el área, la que tenía agua y marina-roca que sale después del explosivo-, informaron que las condiciones no muy buenas, primero debían mandar a limpiar, para realizar el trabajo, las condiciones no estaban buenas, (lo que sería piso limpio, iluminación, oxígeno). Agrega que lo informaron al jefe, y les dijo que debían realizarlo.

**SEPTIMO:** Que si bien la demandada acreditó el cumplimiento de una serie de obligaciones de seguridad, como la entrega de implementos de protección personal, el



derecho a saber, la entrega de reglamento interno, procedimiento de excavación y fortificación de desarrollos horizontales que fueron detallados en el motivo precedente, así como la experiencia reconocida por el actor al absolver posiciones, lo cierto es que, mantener con agua el lugar de trabajo, expuso al actor a un riesgo previsible en la especie, el accidente sufrido por el actor y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión inaceptable de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, pues no se ha acreditado suficientemente que mantenga las medidas de seguridad, como debió hacerlo.

**OCTAVO:** Que no es suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, la defensa de la demandada respecto a “la existencia de la tarjeta verde” que puede ser utilizada por los trabajadores, al no encontrarse las condiciones adecuadas de trabajo, cuyo uso además se acreditó con el Video del sitio web <https://www.juntosnoscuidamos.cl/usa-la-tarjeta-verde>, y fue relatado por ambos testigos de la demandada (sr. **Alejandro Contreras Vidal y Luis Díaz**), por cuanto no puede constituir una excusa, para transferir la responsabilidad del accidente al trabajador, por lo demás ambos testigos del demandante entregan una connotación negativa al uso de la tarjeta por parte de los trabajadores, así lo declararon Carlos Villarroel Aguilar y Marco Valencia Cordero, ambos compañeros de trabajo del actor.

De otro lado la reducción del daño solo será si la víctima se expuso imprudentemente a él de modo que para que proceda la reducción es necesario que la acción u omisión de la víctima sea culpable y la acción de la actora como se analizó en el motivo sexto estaba dentro de sus labores no puede ser considerada una exposición imprudente.

**NOVENO:** Que establecido que la demandada no tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y vida de la trabajadora demandante, por ende no cumplió su deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo en su inciso primero y segundo, procede hacer efectiva su responsabilidad contractual por los daños demandados. Cabe recordar que en materia contractual el mero incumplimiento deviene en “culpa”, por lo que se cumple con el requisito establecido en el art. 69 de la ley N°16.744. Por lo demás, la doctrina y jurisprudencia se han uniformado en el sentido que procede el resarcimiento del daño moral en sede contractual.

**DÉCIMO:** Que el demandante pide se indemnice el daño moral, que avalúa en la suma de



\$80.000.000, que se ha entendiendo por tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado que lesiona el espíritu del afecto y de familia, y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos; y cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial. Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

Que en este caso los antecedentes probatorios, y con la prueba rendida en especial los antecedentes médicos consistente en Informe médico emitido a nombre del actor, por el Dr. Traumatólogo Daniel Fuentes Muñoz, de fecha 20 de julio de 2020 y el oficio de la ACHS, epicrisis de la misma institución, en los cuales se indica que el actor presentó LUXACIÓN CODO IZQUIERDO, además según el oficio indica que no logra elevar peso con brazo izquierdo y describe sensación de inestabilidad en codo izq. (atención de fecha 23 de marzo 2020) siguiendo las sesiones kinesiológicas, hasta el 2 de abril de 2020, donde **se declara de origen común la patología** y se deja de entregar cobertura por la ley 16744. Atendida la resolución de la SUSESO, nuevamente retoma tratamiento en el mes de noviembre de 2020, paciente de 47 años fuera de la ACHS *continuo manejo particular con tmt dr. Fuentes y dr Neumann con indicación de manejo quirúrgico por riesgo de nuevas luxaciones. Se indica que se encuentra con licencia médica hasta el 6 de Noviembre la que ha sido permanente manifiesta posterior a evento dolor crónico en codo izquierdo. Abulia, anhedonia, aislamiento, sedentarismo, irritabilidad, insomnio de conciliación y mantención Apetito disminuido. Consumo OH de moderado a severo, no cigarro, no DR. Vive solo en Rancagua, vive con sus padres en Illapel, relación distante con grupo familiar. Ideación suicida sin planeación, sin síntomas psicóticos.* Se mantiene con tratamiento de kinesiológica para recuperar fuerza en el brazo. **En el mes de enero de 2021** en su atención se indica Orientado en tiempo y espacio, memoria conservada, desaseado, desaliñado, escaso contacto visual. CTP. Paciente expresa que ha tenido dificultades económicas severas por no pago de reposo médico. Paciente tiene visión en embudo, expresa que no "tiene ánimo de vivir, está aburrido de todo". Insomnio de conciliación y





mantención, apetito disminuido. Consumo de OH severo, recrudescimiento aislamiento y sedentarismo. Ideación suicida con planeación, sin síntomas psicóticos. **Con fecha 2 de febrero de 2021 se le otorga el alta** con kinesioterapia 3 veces a la semana por 2 semanas. Se consigna luego que no asiste a las sesiones.

Complementa lo anterior lo declarado por **Charles Fernández Escamilla**, conoce al actor, le arrendaba en Machalí, arrendaba una vivienda al interior de su domicilio, él trabajaba para el Teniente, indica que el accidente *lo dejó perjudicado de un brazo*, (sic) él lo vio los días posteriores, quedó accidentado, tenía malo el brazo izquierdo del codo, después del accidente brazo hinchado, todo morado, no podía seguir trabajando, se notaba dañado, podía cocinar con dificultad, no estaba para seguir trabajando, solo lo que podía hacer con el brazo derecho, tenía problemas para todo, solo usaba un solo brazo, lo veía todo los días, incertidumbre como le quedaría el brazo, él dependía de su trabajo, explica que esto le pasó en marzo y luego estuvo unos meses más, no podía trabajar andaba con un cabestrillo. Asimismo declaró **Marco Valencia Cordero**, conoce al actor desde Chuquicamata, ambos mineros, pero distintas áreas, sabe del accidente del actor. Explica que le comentaba, que para bañarse tenía dificultades, estaba con depresión, dificultades con los quehaceres diarios, peinarse, hacer la cama, habló un par de meses atrás, le quedaron secuelas *le decía que el brazo lo tenía malo para hacer fuerza* (sic), con muchos dolor, insiste que como minero dentro de sus labores se encuentra el uso de herramientas pesadas, por lo que es importante la fuerza.

Todo lo anterior ha sido tomado en cuenta por el tribunal para tener por acreditado el padecimiento del actor que siendo una persona joven de 47 años según se consigna en su ficha médica, llevó casi un año de tratamiento antes de su alta, si bien parecía ser una caída menor, ha desarrollado un dolor crónico y un tratamiento recuperativo muy prolongado, que lo afectó psicológicamente como se indicó detalladamente, por las cuales se hará lugar al resarcimiento del daño moral que se ha solicitado, el que se avalúa en la suma de \$10.000.000.

**UNDECIMO:** Que la demandante pide indemnización por lucro cesante, entendido como la diferencia de su patrimonio tal como estaba antes del accidente y el que tendría por medio del aumento no concretado a causa del accidente. Efectúa un cálculo aritmético cuyos factores son su remuneración de \$1.401.163. mensuales, multiplicada por doce meses del año y, a su vez, por los 18 años que restan para que jubile a los sesenta y cinco años de edad, alcanzando un total de **\$302.651.208** que aplicados a un prudencial 30% de



disminución de capacidad de ganancia, arrojan la cifra de **\$\$90.795.362** suma que demanda por este concepto. En cuanto al lucro cesante

La demandada pidieron el rechazo de esos cobros por improcedentes, porque el lucro cesante se basa en una incapacidad supuesta que no está probada y que niegan; que hay un importante grado de especulación al considerar que el actor vivirá y podrá trabajar ininterrumpidamente hasta los sesenta y cinco años, condiciones que no están aseguradas y que pueden ser alteradas.

**DUODECIMO:** Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y "el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos" (Barros, ob. citada, página 277).

Para determinar esa pérdida cabe consignar que de las liquidaciones de remuneraciones aparejadas por la demandada de los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020, se aprecia que el mes de febrero de 2020 (mes anterior al accidente) el actor recibía un total de haberes de \$1.416.855.

En el informe de la Asociación Chilena de Seguridad, consta que don Richard Alberto Orrego Tapia, nació el 16 de diciembre de 1972, por lo que a la fecha del accidente tenía 47 años, pero de los antecedentes resulta imposible determinar un grado de incapacidad que podría tener el actor, en otros casos esta sentenciadora accedió al mismo, pero contando con el grado de incapacidad declarado o con antecedentes médicos que proporcionen un sustento a la petición del actor de estimarla en un 30%, de no ser así cualquier porcentaje que se determine carece de razonabilidad, por lo mismo será desestimada, accediendo solo a las diferencias indicadas en el informe de subsidios recibidos por parte de la ACHS, en el que se indica que por 111 días que estuvo con subsidio percibió la suma de \$4.579.164 (suma bruta sin aplicar los descuentos legales) que el mismo oficio indica. Realizada la operación matemática de dividir la remuneración del



actor \$ 1.416.855 dividido por 30 arroja 47.228 diario y multiplicado por 111 días arroja la suma de \$5.242.363, a la que habrá que descontar lo recibido por subsidio, lo que arroja la suma \$663.199 suma que se ordena pagar.

**DECIMO TERCERO:** Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, que la falta de los documentos solicitado exhibir corroboran los hechos asentados, a modo de ejemplo no se exhibe el Informe de Investigación del prevencionista de riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor, esgrimiendo que la mutual lo declaró de origen no profesional, sin perjuicio esta declaración ocurre con fecha 2 de abril de 2020 y el accidente ocurrió el 12 de marzo trascurriendo 21 días sin que se realizara investigación, lo mismo se puede aplicar a las actas del comité paritario.

Respecto de la prueba confesional, declaró Luis Urbina Cruz, Gerente de Relaciones, describe labores del actor, colocación de mallas, indica que el informe que hizo la empresa fue flash, porque no se siguió porque fue declarado accidente no del trabajo, no hubo la investigación del procedimiento, no sabe el tiempo que demora el comité paritario en hacer la investigación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 63, 153, 173, y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **RICHARD ALBERTO ORREGO TAPIA**, en contra **ZUBLIN INTERNATIONAL GMBH CHILE** y se declara que el accidente laboral sufrido por el actor fue por culpa del empleador y se le condena:

- a) Resarcir el daño moral causado, fijándose como suma a pagar por tal concepto la cantidad de \$10.000.000
- b) Resarcir el lucro cesante por la suma de \$663.199.-
- c) Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes que contempla el art. 63 del CT, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo hasta su pago efectivo.

II.- Que habiéndose acogido la demanda se condenará en costas a la demandada regulándose las personales en la suma de \$1.000.000.-

III.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.



Regístrese y notifíquese.

**RIT O-6922-2020**

**RUC 20- 4-0304077-1**

Dictada por Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santi



FGWKXSDSPM

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>